



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Recurso número 883/89.

EXCMOS. SEÑORES;

ASUNTO: Promovido por don ESTEBAN SOLANA LAVIN y otra persona.

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer

Don José Luis de los Mozos

y de los Mozos

SOBRE: Resolución del Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria por la que se suspende al Grupo Mixto de la percepción de la asignación mensual.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión correspondiente al recurso promovido por don Esteban Solana Lavín y don Ricardo Conde Yagüe.

#### I.- ANTECEDENTES

1.- El 12 de mayo de 1989 se presentó en este Tribunal un escrito de don Carlos Zulueta Cebrián, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación de don Esteban Solana Lavín y don Ricardo Conde Yagüe, interpone recurso de amparo contra la Resolución del Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria de 11 de abril de 1989, por la que se sus

pende la atribución mensual al Grupo Mixto. Se invoca el art. 23.2 de la Constitución.

2.- La demanda se funda en los siguientes antecedentes:

a) Por acuerdo de la Mesa de la Asamblea Regional de Cantabria de 21 de febrero de 1989 se dispuso la constitución del Grupo Parlamentario Mixto, integrado por los dos solicitantes de amparo, quienes habían abandonado el Grupo Parlamentario Regionalista al que pertenecían

b) Los Grupos Parlamentarios de la Asamblea Regional reciben con cargo al presupuesto dos tipos de subvenciones, una fija de 550.000 pts., idéntica para todos, y otra variable en razón de 112.560 pts. por diputado. De acuerdo con lo anterior, al Grupo Mixto le correspondería una asignación mensual de 775.120 pts., 550.000 pts. como Grupo y 112.560 por cada uno de sus dos Diputados. Las dos primeras asignaciones recibidas por el Grupo Mixto, correspondientes a siete días de febrero y al mes de marzo de 1989, se liquidaron de acuerdo con tales cantidades.

c) En la sesión del 4 de abril de 1989 de la Mesa de la Asamblea, se trató sobre un escrito presentado por el Grupo Socialista, que proponía la adopción de una resolución de carácter general o norma interpretativa del Reglamento relativa al funcionamiento del Grupo Mixto. La Mesa se declaró incompetente por corresponder a la Presidencia las resoluciones de ese carácter.

d) Con fecha 11 de abril, el Presidente de la Asamblea dictó una "Resolución Aclaratoria Provisional de la Presidencia de la Asamblea sobre las Subvenciones al Grupo Mixto", según la cual, de forma provisional hasta tanto se aprobase la reforma del Reglamento en curso y debido a determinadas circunstancias que concurrían en los integrantes de dicho Grupo, se resolvía atribuirle tan sólo la subvención por diputado, suspendiendo cualquier otra decisión sobre el resto de asignaciones económicas.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

3.- A juicio de los recurrentes se conculca con ello el art. 23.2 de la Constitución al haberse quebrado la igualdad económica entre los diversos grupos parlamentarios, lo que repercute en el funcionamiento del Grupo Mixto y, por ende, en el derecho de sus miembros a la plena participación en condiciones de igualdad. Un examen del Reglamento de la Cámara revela que no se contempla dicha ruptura de la igualdad para ningún supuesto, pues no se prevén excepciones al sistema de subvenciones establecido (una cantidad fija por grupo y de otra por cada diputado; arts. 26.1 y 27).

Por otra parte, tampoco se ha seguido el procedimiento legalmente establecido para dictar la resolución recurrida, ya que las cuantías de las subvenciones y, por tanto, también su modificación, han de ser aprobadas por la Mesa de la Cámara. Para lo que la Mesa se declaró incompetente fue para dictar una resolución de carácter general al respecto, lo que efectivamente corresponde al Presidente. Los recurrentes justifican también, con base en la jurisprudencia de este Tribunal, la residenciabilidad ante el mismo del acto impugnado.

Solicitan que se declare la nulidad de la Resolución impugnada y que se reconozca que el Grupo Mixto tiene y conserva los mismos derechos económicos que el resto de los grupos parlamentarios. Se pide asimismo la suspensión de la ejecución de la citada Resolución.

4.- Por providencia de 3 de julio de 1989, la Sección Tercera puso de manifiesto a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión contemplada en el art. 50.1 c) LOTC. Mediante escrito presentado por su representación, los recurrentes reiteraron las alegaciones formuladas en la demanda. El Ministerio Fiscal entiende que el acto impugnado, al ser una resolución provisional y meramente interpretativa para un caso concreto, es susceptible de ser recurrida en amparo. Cree sin embargo que la limitación provisional y razonada de parte de la asignación



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

económica del Grupo Mixto, dadas sus innegables peculiaridades y hasta tanto el tema se resuelva con carácter general, no puede considerarse atentatorio al derecho constitucional invocado. Interesa, en consecuencia, la inadmisión del recurso.

5.- Mediante providencia de 2 de octubre de 1989, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo, solicitar a la Asamblea Regional de Cantabria el envío de certificación o copia adverada de las actuaciones y emplazar a dicha Asamblea para que pueda personarse en el proceso de amparo.

Por providencia de igual fecha se acordó formar la pieza separada para la tramitación del incidente sobre la suspensión del acto impugnado, otorgando a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para formular alegaciones.

6.- Los demandantes de amparo, en sus alegaciones, aducen que la privación de los citados fondos resulta limitativa, si no impeditiva, respecto al normal funcionamiento del Grupo Mixto, como lo prueba el que no hayan podido abonar a los dos administrativos los salarios de determinados meses. Si no se suspende urgentemente la efectividad de la resolución impugnada se causaría un grave perjuicio al funcionamiento de dicho grupo y se perdería el objetivo del amparo. Añaden los actores que el Auto de suspensión debe extender sus efectos al abono de las cantidades dejadas de percibir desde que se adoptó el acuerdo impugnado.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional estima que no procede la suspensión solicitada puesto que, en caso de estimación del amparo, siempre cabría el pago con los correspondientes atrasos, y que, por el contrario, el afianzamiento de la devolución de la asignación mensual del Grupo Mixto aparece como más compleja.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El artículo 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional contempla la posibilidad de suspender la ejecución de la resolución impugnada, cuando la misma hubiere de causar un perjuicio que privase al amparo de su finalidad, siempre que de la suspensión no pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

En el caso que ahora se resuelve, si bien la ejecución del acto impugnado priva al Grupo parlamentario del que son miembros los recurrentes de una parte importante de su asignación mensual, lo cual puede dificultar transitoriamente la capacidad de funcionamiento de dicho Grupo, no resulta de ello que lo impida ni que tal circunstancia prive de finalidad al amparo. En efecto, los recurrentes siguen contando con sus correspondientes asignaciones en cuanto diputados. Y no pierde su finalidad el amparo porque, de serles favorable la sentencia que ponga fin a este proceso constitucional, habrá de entregárseles con efecto retroactivo las cantidades correspondientes a la asignación que hayan dejado de percibir.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada de la ejecución de la resolución de la Presidencia de la Asamblea de Cantabria de 11 de abril de 1989.

Madrid, once de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.